MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN
Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada de Pesquería

Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N°144 -2019-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 22 MAR. 2019

VISTOS:

(i) El recurso de Apelación interpuesto por la empresa **ALIMENTOS LOS FERROLES S.A.C.**, con R.U.C N° 20118277644, en adelante la empresa recurrente, mediante escrito adjunto con Registro Nº 00050769-2014-1 de fecha 15.11.2017, contra la Resolución Directoral N° 4918-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.10.2017, que la sancionó con una multa ascendente a 5 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, por suministrar información incorrecta a las autoridades competentes, infracción tipificada en el inciso 38[1] del artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PE y normas modificatorias, en adelante el RLGP, y con una multa de 50 UIT y Suspensión de la licencia de Operación del establecimiento industrial pesquero por 30 días efectivos de procesamiento, por recepcionar recursos hidrobiológicos provenientes de embarcaciones pesqueras sin permiso de pesca para el recurso, infracción tipificada en el inciso 41[2] del artículo 134º del RLGP.

(ii) El expediente N° 3422-2014-PRODUCE/DGS.

I. ANTECEDENTES

1.1 Del Reporte de Ocurrencias 401-002: N° 001040 de fecha 10.06.2014, a las 11:39 horas, en la localidad del Callao, el inspector de la empresa SGS del Perú S.A.C., en adelante SGS, debidamente acreditado por el Ministerio de la Producción, constató lo siguiente: "*Se constató que el establecimiento industrial pesquero (EIP) generó el reporte de pesaje N° 0545, con un peso de 0.372 TM (residuo) procedente de la embarcación pesquera (E/P) DON JOSE con matrícula SY-38794-BM. Se realizó la búsqueda de la E/P en el portal del Ministerio de la Producción, no encontrándose coincidencia. Se adjunta hoja de búsqueda*".

[1] Relacionado al inciso 3 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante REFSPA.
[2] Relacionado al inciso 45 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

1.2 Mediante la Resolución Directoral Nº 4918-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 12.10.2017[3], se sancionó a la empresa recurrente con una multa ascendente a 5 UIT, por suministrar información incorrecta a las autoridades competentes, infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134º del RLGP, y con una multa de 50 UIT y Suspensión de la licencia de Operación del establecimiento industrial pesquero por 30 días efectivos de procesamiento, por recepcionar recursos hidrobiológicos provenientes de embarcaciones pesqueras sin permiso de pesca para el recurso, infracción tipificada en el inciso 41[4] del artículo 134º del RLGP.

1.3 Mediante escrito adjunto con Registro N° 00050769-2014-1 de fecha 15.11.2017, la empresa recurrente presenta recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 4918-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.10.2017.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2.1. Respecto a la infracción tipificada en el inciso 38 del RLGP, señala lo siguiente:

2.1.1 Señala que no existe una relación concreta y directa entre la documentación presentada y la información incorrecta consignada, por cuanto la infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, señala que debe existir una exigencia en la presentación del documento solicitado. Asimismo, alega que no se ha indicado en la resolución impugnada la norma que establece la exigencia del Reporte de Pesaje; en consecuencia, la conducta no se encuentra enmarcada en el tipo infractor; por tanto se han vulnerado los Principios de Licitud y Buena Fe Procedimental.

2.1.2 Señala también que se debe tener en consideración el pronunciamiento realizado en el expediente N° 15305-2015 en la demanda interpuesta por la empresa PROTEFISH contra el Ministerio de la Producción, así como diversas resoluciones emitidas por la Dirección General de Sanciones (Hoy Dirección de Sanciones-PA) mediante las cuales se archivan los procedimientos administrativos sancionadores por la infracción tipificada en el inciso 38 del Reglamento de la Ley General de Pesca.

2.2 Respecto a la infracción tipificada en el inciso 41 del RLGP, señala lo siguiente:

2.2.1 Asimismo, la empresa recurrente sostiene, entre otros argumentos, que la embarcación pesquera DON JOSE con matrícula SY-38799-BM cuenta con permiso de pesca otorgado a favor de TERESA DIOCELY SIFUENTES MIRANDA; sin embargo, debido a un error en la digitación de la matrícula de la nave señalado en el Reporte de Pesaje cuya documentación no es exigible se habría generado la imputación de la sanción.

---

[3] Notificada mediante Cédula de Notificación Personal Nº 11793-2017-PRODUCE/DS-PA, el día 24.10.2017 (fojas 42 del expediente).

[4] Relacionado al inciso 45 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

3.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral Nº 4918-2017-PRODUCE/DS-PA.

3.2 De corresponder que se declare la nulidad de la citada Resolución Directoral, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

IV. ANÁLISIS

4.1 En cuanto a si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral Nº 4918-2017-PRODUCE/DS-PA

4.1.1 El artículo 156° del Texto Único Ordenada de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[5], en adelante el TUO de la LPAG, dispone que *"La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento, determinar la normal aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal, así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida".*

4.1.2 Igualmente, se debe mencionar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tienen el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo expuesto, se desprende que si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.

4.1.3 Los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas reglamentarias; así como el defecto u omisión de sus requisitos de validez.

4.1.4 Asimismo, se debe indicar que uno de los principios que sustenta el procedimiento administrativo es el de legalidad, según el cual, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, a la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

4.1.5 Adicionalmente, el inciso 1 del artículo 248° del TUO de la LPAG, regula el principio de legalidad, según el cual, sólo por norma con rango de Ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de la libertad.

[5] Decreto Supremo publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 25.01.2019.

4.1.6 Igualmente, el inciso 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, regula el principio de tipicidad, estableciendo que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar infracciones por vía reglamentaria.

4.1.7 Por otro lado, el numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que bajo la aplicación del principio de verdad material, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias que hayan sido autorizadas por Ley.

4.1.8 El inciso 41 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción la conducta referida a *"Recepcionar o procesar recursos hidrobiológicos, provenientes de embarcaciones pesqueras sin permiso de pesca para el recurso o con el permiso de pesca suspendido o que no tengan acceso al recurso"*.

4.1.9 Mediante la Cédula de Notificación N° 330-2017-PRODUCE/DGS, recepcionada el 26.01.2017, se notificó a la empresa recurrente el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador por incurrir presuntamente en la infracción tipificada en el inciso 41 del artículo 134° del RLGP.

4.1.10 Mediante la Cédula de Notificación de Cargos N° 5177-2017-PRODUCE/DSF-PA, recepcionada el 20.06.2017, se amplió la imputación de cargos por incurrir presuntamente en la infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP.

4.1.11 A través de la Resolución Directoral N° 4918-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.10.2017, se sancionó a la empresa recurrente por haber incurrido en las infracciones tipificadas en el inciso 38 y 41 del artículo 134° del RLGP.

4.1.12 En el vigésimo primer considerando de la Resolución Directoral N° 4918-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 12.10.2017, el órgano de primera instancia fundamenta las razones por las cuales procedió a sancionar a la empresa recurrente por la comisión de la infracción al inciso 41 del artículo 134° del RLGP indicando lo siguiente: *"Que, del análisis de los actuados especialmente del Reporte de ocurrencias y del Acta de Recepción de los Descartes y Residuos 401-002 N° 000378 se advierte que el establecimiento industrial pesquero de la administrada, recepcionó residuos del recurso hidrobiológico Pota en una cantidad de 0.372 t. provenientes de la embarcación pesquera DON JOSE con matrícula SY-38794-BM, la misma que no cuenta con permiso de pesca para la extracción del recurso hidrobiológico alguno".*

4.1.13 En ese sentido, debe precisarse que se ha verificado que la embarcación pesquera *DON JOSE con matrícula SY-38799-BM,* de donde proviene el recurso hidrobiológico Pota cuenta con permiso de pesca otorgado mediante Resolución Gerencial N° 066-

2011-GR-LL-GGR/GRSP, en tal sentido se verifica que no se ha desarrollado la conducta tipificada en el inciso 41 del artículo 134° del RLGP.

4.1.14 Por tanto, de lo expuesto, se colige que la Resolución Directoral N° 4918-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.10.2017, transgrede el principio de tipicidad y verdad material, respecto a la imputación de la infracción tipificada en el inciso 41 del artículo 134° del RLGP.

4.2 En cuanto a si es factible de emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto

4.2.1 El artículo 12° del TUO de la LPAG, dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha en que se emitió el acto.

4.2.2 De otro lado, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y, cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

4.2.3 De la revisión de los alcances de los considerandos y lo resuelto en la Resolución Directoral N° 4918-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.10.2017, este Consejo encuentra que el vicio del acto administrativo se limita a la imputación de la conducta tipificada en el inciso 41 del artículo 134° del RLGP.

4.2.4 Por lo antes manifestado, en el presente caso compete a este Consejo pronunciarse sobre el fondo del asunto, en específico, respecto a la imputación de la conducta tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP.

4.3 Normas Generales

4.3.1 La Constitución Política del Estado, señala en su artículo 66º que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley Nº 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.

4.3.2 El artículo 68° del mismo cuerpo normativo establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

4.3.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.

4.3.4 Que el artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

4.3.5 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado".

4.3.6 El artículo 77° de la LGP establece que: "*Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia*".

4.3.7 El inciso 38 del artículo 134° del RLGP tipificó como infracción: "*Suministrar información incorrecta o incompleta a las autoridades competentes o negarles acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera, cuya presentación se exige*".

4.3.8 Asimismo, el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el REFSAPA, para la infracción prevista en el código 3 determina como sanción la siguiente: *Multa y Decomiso total del recurso hidrobiológico.*

4.3.9 La Única Disposición Complementaria Transitoria del REFSAPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.

4.4 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

4.4.1 Respecto a lo señalado por la recurrente en el numerales 2.1.1 de la presente resolución, cabe señalar que:

a) Por otro lado, el numeral 171.1 del artículo 171º del TUO de la LPAG, establece que *"la carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente ley".*

b) De igual forma, el artículo 39° del TUO del RISPAC dispone que el Reporte de Ocurrencias, constituye uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados.

c) Además, el artículo 5° del TUO del RISPAC, establece que el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde éstas se desarrollen, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos.

d) De lo expuesto se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección y, por consiguiente. todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.

e) Por otro lado, el numeral 9.7 del artículo 9° del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional aprobado Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE[6], respecto a las obligaciones de los titulares de licencias de operación de plantas de procesamiento, establece lo siguiente:

"Artículo 9.- Obligaciones de los titulares de permisos de pesca, licencias de operación de plantas de procesamiento y de las concesiones y autorizaciones acuícolas

Los titulares de permisos de pesca, los titulares de licencias de operación de plantas de procesamiento de productos pesqueros y los titulares de las concesiones y autorizaciones acuícolas comprendidas en el ámbito del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, tienen las siguientes obligaciones:

(...) 9.7. Proporcionar toda la información o documentación que les sea requerida por los inspectores del Ministerio de la Producción o de las Empresas Supervisoras contratadas para la ejecución del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, en la forma, modo, tiempo y lugar en que les sea requerido o según las disposiciones legales vigentes (...)".

f) De acuerdo a lo expuesto, se verifica que la empresa recurrente tiene la obligación de proporcionar toda la información o documentación que el Inspector acreditado por el Ministerio de la Producción le solicite, siendo la requerida en el presente caso el Reporte de Pesaje N° 0545, lo cual se corrobora de lo constatado mediante Reporte de Ocurrencias 401-002: N° 001040.

g) De acuerdo a lo expuesto, lo alegado por la recurrente, carece de sustento.

h) Asimismo, cabe indicar que la Resolución Directoral Nº 4918-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.10.2017 cumple con lo establecido en el inciso 6.1 del artículo 6º del

[6] Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el día 29.10.2013.

TUO de la LPAG, puesto que de la revisión de la misma, se verifica que en su parte considerativa se refiere de manera expresa, concreta y directa los hechos probados y relevantes en el presente caso, así como las normas jurídicas que sustentan la sanción impuesta, además se evaluó y desvirtuó los argumentos vertidos por la recurrente en sus descargos, encontrándola debidamente motivada. Además, se observa que se ha cumplido con los requisitos de validez del acto administrativo, así como el debido procedimiento y los demás principios establecidos en el artículo 248º del TUO de la LPAG, por lo que sus argumentos carecen de sustento.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones –PA, la recurrente incurrió en la comisión de la infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP, materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8º del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 010-2019-PRODUCE/CONAS-SCT de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **ALIMENTOS LOS FERROLES S.A.C.**; respecto a la infracción tipificada en el inciso 41 del artículo 134° del RLGP; en consecuencia, corresponde declarar la **NULIDAD PARCIAL** de la Resolución Directoral N° 4918-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.10.2017; debiéndose **ARCHIVAR** el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa recurrente, respecto a la infracción mencionada, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **ALIMENTOS LOS FERROLES S.A.C.,** contra la Resolución Directoral Nº 4918-

2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.10.2017; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta, respecto a la infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- Devolver el expediente a la Dirección de Sanciones – PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Presidente
Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones